MEMORIAL DEL DOTOR PEDRO GERONIMO METELI DE METELIN, CAPELLAN MAYOR Y CANONIGO DE LA Iglesia Catedral de Iacca, y Visitador general de aquel Obispado, por el muy Illustre y Reuerendissimo Señor Don Iuan Stelrich, del Consejo del Rey nuestro Señor, y Cauallero conquistador del Reyno de Mallorca.

A los muy Illustres Señores y esclarecidos Hidalgos, Iuan de Villanueua Iusticia, Iuan Bonet Prior de Iurados, Iuan de Arto y Mur Iurado de Hidalgos, Geronimo Costa Iurado de Ciudadanos, Blas Lopez Iurado quarto, y Geronimo Bernues Prior de veyntiquatro, Al Consejo, Concello y Vniuersidad de la antiquissima, Christianissima y nobilissima Ciudad de IACCA.

E lo Capellan mayor sia tenido a confessar lo Señor Rey, è la Senyora Reyna, y administrarles los Sanctos Sacramenz, y a ensenyar a los sos fillos la doctrina Christiana, a leyr, a escribir, a bien fazer, e bien fablar.



STA es señores la obligacion antigua, q̃ se impuso a mi Dignidad y Capellania mayor, por los serenissimos Reyes de Aragõ don Alonso, y don Ramiro su hijo primero deste nombre, fundadores, patrones, y dotadores della: parte deste oficio y obligacion ha traydo la costumbre, a que le aya de tener con Vs. Ms. mouido della, y de Christiano celo, me ha parecido traher a la memoria los abusos que tienen en el gouierno de

ſu Ciudad,con las pechas,ſiſas,y alcaualas, debajo del paliado nõbre de arrendaciones,que hazen de todos los vaſtimentos neceſſarios para el ſuſtento de la vida humana,indiſtinctamente ſin exceptar,ni reſeruar en ellos,a los ſeñores Obiſpos,Cauildo,Clerigos,Frayles,Mõjas, y otras perſonas conſagradas a Dios:y aunque algunas vezes han ſido aduertidos por los ſeñores Obiſpos deſte gran daño de ſus conciencias,no ſolo no ſe han retirado de ſemejantes fechos, pero lo han cõtradicho,y ſe han defendido de las aduertencias que les han dado,con los medios,quales vs.ms. ſaben,incurriendo en nueuas penas y cenſuras, procediendo contra los drechos natural,diuino,y poſitiuo, que a tales procedimientos ſon contrarios. Porque el conocimiento de la exempcion Eccleſiaſtica en reſpeto de los peſos y pechas,que ſuelen pagar los Seculares, pueſtos por ſus Principes y Señores, le han tenido las naciones mas remotas de la noticia del verdadero Dios, pues en todas las Religiones, y Obſeruancias, aſsi verdaderas como falſas,ſe halla auer ſido ſiempre los Sacerdotes, exemptos de las contribuciones del pueblo, como ſe lee en el Exodo capit. 30. y en los Numeros,en el primero,que entre los Hebreos los Leuitas erã exemptos: y en el Geneſis en el capit. 47. entre los Exiptios los Sacerdotes eran exemptos, y no contribuyan en los peſos y grabamines,con lo reſtante del pueblo.En el ſegundo libro de la Economica de Ariſtoteles.Entre los Exiptos, los Sacerdotes fueron ſiempre exemptos y libres en ſus perſonas, hazienda, y bienes: lo meſmo ſe lee de otros muchosgentiles;porque lo enſeña la ley natural.Dizelo Ceſar en el libro 6. de vello Gallico, Plutarcho en la vida de Camillo, y otros muchos, que ſi todos los refirieſſe, ſeria eſte mi memorial prolixo.

Enſeñò eſto el Emperador Conſtantino, que fue el primero que profeſsò ſer Chriſtiano,y luego q̃ lo fue,declarò ſer los Eccleſiaſticos libres de las pechas y peſo comun de la Republica, como conſta por la Epiſtola que el meſmo eſcriuiò ad Abilinum; la qual trae Euſebio en el lib. 10. cap. 7. de la hiſtoria Eccleſiaſtica. A mas deſte priuilegio y declaracion de Conſtantino ſe lee en el Codigo Theodoſiano de Emperadores antiguos,como lo refiere Couarrubias en el cap. 31. de las queſtiones practicas, y enſeñalò la ley natural, que anſi ſe deue hazer, y el Concilio Tridentino,a quien ſe deue tener grandiſsima veneracion: el qual en el capit. 20. de la Seſion 25. dize claramente, que la immunidad de la Igleſia, y de las perſonas Eccleſiaſticas, ſe ha introduzido, Ordinatione diuina, por decretos Eccleſiaſticos. Y no

se yo que Christiano por temerario que sea, podra auer que se oponga a tan grande autoridad, y no es esta sola, que antes della el Concilio Coloniense en la parte 9. cap. 20. declarò esto mismo con las siguientes palabras. La immunidad Ecclesiastica es cosa antiquisima, y se ha introduzido, iure pariter diuino & humano, y en el Concilio Lateranense, celebrado por Leon X. En la Sesion 9. se lee ansi, ni por razon diuina, ni por razõ humana: los Laycos tienen potestad alguna sobre los Ecclesiasticos, y seria temeridad dezir lo contrario. Y antes destos Concilios escriuio Bonifacio Papa en el capit. quanquam, decentibus, como de cosa notoria y recebida de todos, que las personas y los bienes de la Iglesia, y de Ecclesiasticos son libres de leyes, cẽsos, sisas, y pechas de los Seculares iure diuino: y antes deste Põtifice Ioan VIII. como lo refiere Gratiano en la distincion 96. en el Canõ si Imperator escriuio, que el omnipotente Dios auia ordenado, q̃ los Clerigos, y Sacerdotes no fuessen gouernados, ni juzgados de la potestad, ni de Principe secular, mas solo del Pontifice, o quien tuuiesse su poder, y lo que este Pontifice dixo de las personas, Ecclesiasticas declarò mucho antes de la hazienda y bienes de la Iglesia y Ecclesiasticos; el Papa Symacho, junto con todo el Concilio tercero Romano, celebrado en su presencia; lo qual es conforme a la Sagrada Escritura, porque se lee en el Genesis cap. 47. que el Patriarcha Ioseph siendo como Gouernador y Vicario General del Rey Pharaon, hizo exemptos a los Sacerdotes Egiptios de los pesos y pechas q̃ pagaua el pueblo. Y en el primero de Esdra capit. 7. se dize, que Artaxerxes Rey de Persia, hizo exemptos a los Sacerdotes Hebreos de las sisas, pechas, y alcabalas: porque la lumbre natural que viene de Dios, immediatamente muestra que conuiene ansi; de donde Alexandro III. Papa en el Concilio Lateranense dixo aquella gran sentencia: no es decente, ni conuiene, que la Iglesia de Dios sea menos libre en tiempo de Principes Christianos, que en tiempo de Pharaon cap. non minus, de immunitate Ecclesia, y el glorioso san Leon, escriuiendo a Anatolio, nimis hæc improba, nimis sunt praua, quæ sacratissimis canonibus inueniuntur esse contraria.

Y aunq̃ S. Pablo a los Romanos cap. 13. dize: reddite omnibus debita, cui tributum tributum, & cui vectigal vectigal, &c. y Xp̃o, reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, no por esso se infiere (como alguno ha dicho) que los Clerigos estan obligados a los pesos de la Republica, puestos con potestad sola secular, y nunca Christo estuuo obligado a

pagar el tributo impuesto a los hijos de Israel en el cap.30.del Exodo, a donde se dize que pagasse cada vno de aquella tierra medio siclo, que son dos dragmas: el qual tributo se lo aplicaron despues para si los Romanos, como escriue Iosepho en el 7. lib. Debello Iudaico capit. 26. ni Christo como Hombre y natural de aquella tierra estuuo obligado a pagar el tributo a los Romanos, etiam como Hombre, por ser persona diuina: y quando vn Principe no está obligado a pagar pechas, ni alcabalas, antes es exempto dellas, tampoco su familia, criados, ni casa; porque los Sacerdotes son llamados cō nombre de Christos, y de aqui saca S. Geronimo en el capit. 17. de S. Matheo, y S. Agustin en el primero libro de las questiones Euangelicas q. 23. que los Clerigos y Sacerdotes no son obligados a pagar tributos, pechas, ni sisas a las Republicas, ni contribuyr en las impuestas por ningun camino, por los Principes Seculares, porque son de la familia de Christo.

Y siento en el alma, que algunos de vs. ms. tratando desta materia, me han respondido algunas vezes, que muchas Republicas, y Ciudades deste Reyno y fuera del, ponen cada dia pechas, arrendaciones, y sisas sin distincion alguna. Lo que veo es, que muchas Republicas, y Ciudades son christianissimas y de santos respetos, y que no siguen a Machiabelo en su razō de estado; pero gouiernan cō mucha piedad y justicia: y quando fuesse verdad que algunas Republicas, y Ciudades no admitiessen la exempcion y libertad de las haziendas de los Sacerdotes librandolos de sus sisas, y alcabalas. No por esso seria buena manera de argumentar: muchos Principes, Ciudades, y Republicas de España, no admiten, que los Sacerdotes sean exemptos y libres de las pechas, sisas, arrendaciones, y alcabalas. Luego no es de iure diuino, que los Sacerdotes deuan de ser exemptos de todas ellas. Este argumento ya ven vs. ms. que es falsissimo, y no es justo conformarse con las Ciudades que hazen semejantes excessos: y es lo mismo que si dixessen muchissimos Christianos roban, adulteran, y dizen falsos testimonios. Luego no son de iure diuino los Mandamientos de Dios, non furaberis, non mechaberis, non falsum testimonium dices, lo que importa prouar señores es, que los Principes, Republicas, y Ciudades, que no permiten a las personas consagradas a Dios la exempcion, hagan bien, y no hagan mal con tales acciones y excessos, y entonzes podran concluyr el argumento, y dezir, que no es de iure diuino la dicha exempcion, porque hallo que la simple preuaricacion de vna

ley,

y corrupcion de recta costumbre, no por esso se puede dezir, que no sea de lege diuina: y costumbre que al principio está introduzida con mala fe y pecado mortal, semper est nulla, y tractu temporis non conualescit, por el cap. non firmatur de reg. in 6. Y si en lo ciuil padece nullidad la costumbre introduzida nullamente y sin drecho. Mucho mas nulla sera la costumbre de poner pechas, y paliadas, sisas contra el drecho natural, diuino, positiuo, y sagrados Canones, y Concilios, y alegar costumbre en cosa de tanta importancia que contradize a la saluacion del alma, contra el parecer de los Theologos, Canonistas, y contra muchissimos decretos de los Concilios sagrados, y Sumos Pontifices, y de las mismas leyes Imperiales, y la lumbre natural, como se ha mostrado claramente. Tengolo por temerario, y fuera del conocimiento y obediencia que ha acostumbrado tener a la Iglesia Catholica, la antiquissima ciudad de Iacca, que tán a costa de la sangre de sus Ciudadanos, ha defendido la ley de Christo al Papa, Cõcilios, y Decretos sobredichos, y Ciudad tan Catholica deue mirar muy de lexos no se enturbien sus antiguas honras, y christianos respetos, menospreciando, y teniendo en poco los sagrados Canones, y excomuniones que contra semejantes abussos estan promulgadas, como es la excomunion 18. en la Bulla in Cœna Domini, y contra la Bulla de Pio V. y muchos otros Decretos y Canones contra el cap. quãquam, de censibus, in 6. clementina præsenti, contra el cap. ad nostram de consuetudine. De donde claramente consta, que la costumbre que contra esto se puede alegar, es corruptela introduzida mala fide, y no sera costũbre. Y si algunos Doctores (que con mas razon se podrian llamar Seductores) huuiessen dicho, o aconsejado contra la ley natural, diuina y positiua, deurian aduertir, que estan excomulgados con todos los Iuezes, y Aduogados que contra la immunidad Eccles siastica dieren consejo, fauor, y ayuda, cap. nouerint, de sententia excõmun. y la excomunion 18. alegada de la Bulla in Cœna Domini.

Y las Leyes, y Fueros deste Reyno, de las quales vs. ms. se precian de auer sido principio, y su Ciudad de Iacca cabeça, en el tit. de prohibitione sisarum, y en el tit. quod sisæ in Aragonia remoueantur nec concedantur, & si concessæ fuerint, quod nihil valeant, ponen graues penas, y el Arçobispo de Çaragoça Garsia, que se hallò en las Cortes que se celebraron en la ciudad de Çaragoça por el señor Rey Don Martin el I. en el año de 1398. a instancia y requisicion del dicho señor Rey Don Martin, y de todos los demas de las dichas Cortes, pro

mulgò ſentencia de excomunion,ipſo facto incurrenda,y entre dicho Eccleſiaſtico,contra qualeſquiere imponedores, y exactores de pechas,y ſiſas en eſte Reyno de Aragon,que ni aun ſobre los Seculares ha ſido,ni es licito imponerlas,quanto mas ſobre perſonas Eccleſiaſticas, como vs. ms. han intentado, y de cada dia las aumentan con ſus arrendamientos de todos los mantenimientos, y otras contribuciones.

Y el Concilio Viennenſe,eſtrecha mucho con cenſuras a los ſeñores Obiſpos que no declararen por excomulgados, quoſcunque exigentes,vel imponentes quaſcunque gabellas: y por eſta obligacion los Prelados deſta Ciudad,y vltimamente el ſeñor dõ Luys Diez de Aux Armendariz,que aora es Obiſpo de Vrgel han aduertido y eſtrechado a vs.ms. a que quitaſſen y ſe abſtuuieſſen deſtas arrendaciones,y ſiſas paliadas;y han eſtado y eſtan obligados a obedecer a ſus mandatos pues eſtan en lugar de Dios,para reformar abuſos y deprauadas coſtũbres,y con gran reſpeto y reuerencia lo deuen hazer, pues anſi lo dize Chriſto, por ſan Lucas en el cap. 10. Qui vos audit me audit, qui vos ſpernit me ſpernit,y pues los Clerigos,Religioſos,y otras perſonas conſagradas a Dios ſon abſolutamente exemptos, ſe han de abſtener de grauarles por ningun camino, con ſus pechas, y paliadas, ſiſas, eſtimando en poco las excomuniones que ſemejantes exacciones traen conſigo.

Conſideren con atendencia los jüyzios de Dios que muchas vezes ſe hazen ſentir,aun en eſta vida, como ſe lee en la vida de S. Staniſlao Obiſpo y Martyr, que el Papa Gregorio VII. por los pecados del Rey Boleslao le excomulgò, y puſo entredicho en toda la Polonia, le quitò el titulo de Rey,y porque eſtuuo endurecido,ê impenitente le caſtigò Dios,hizo que los ſuyos Vaſſallos, y Ciudadanos lo menoſpreciaſſen, y aborrecieſſen los eſtrangeros, con auer ſido de todos muy amado:ni por eſto ſe conuirtiò,ni conociò ſu error,y Dios le caſtigô de nueuo, haziendo que ſe le reuelaſſe mucha parte de ſu Reyno, y en lo reſtante huuieſſe muchos pleytos,diſſenſiones, y ſediciones;y no baſtando eſto,hizo que el dicho Rey anduuieſſe como fuera de ſi, viuiendo por los montes con perros de caça,y permitio que cayeſſe muerto,y le comieſſen ſus proprios perros. Eſte exemplo deuria baſtar ſeñores,para que dieſſen en la cuenta, pues mucha parte del veen en ſu Republica,y lo poco que ella medra,ni ſus Ciudadanos,y quanto mas pechas hechan ſobre los vezinos della,y eſtrangeros;eſtà mas

perdida

perdida y empeñada, y los Ciudadanos mas pobres y miserables: y esperen si no lo remedian desastrados fines, como lo tuuo este Rey de Polonia, con auer sido christianissimo y pio toda su vida, hasta esta inobediencia y excomunion que le perdio, porque en esso han de parar los que no obedecieren al Vicario de Christo, y a sus santas Leyes y Mandamientos.

El mismo fin hizo Ludouico Babàro Emperador, el qual menospreciando las censuras del Papa Ioan XXII. y despues del Papa Benedicto XII. vn dia descuydado passeado cayò el cauallo y le cogiò debaxo, y murio sin tener tiempo de ser absuelto de sus pecados y excomunion. El mismo Dios es aora que entonzes, la misma omnipotencia tiene que tenia; y si tan asperamente castigò à estos Emperador y Rey, por no auer obedecido, antes bien despreciado la excomunion del Papa, que mucho seria que en nuestros tiempos castigasse Dios los Iurados, Concejo, y Vniuersidad de Iaca? Pues no solamente contradizen de palabra, pero han tenido diuersos recursos a Iuezes seculares, y presentado firmas de la Corte del Iusticia de Aragon contra las Leyes de Dios, natural, diuina, y positiua, por no obedecer a los señores Obispos que en ello han querido poner remedio.

Ea pues señores, les suplico encarecidamente, que obedezcan al Espiritu Santo, que en el Psalmo les exorta y dize: Hodie si vocem eius audieritis, nolite obdurare corda vestra, y en otro vltimamente, & nunc Reges intelligite, erudimini qui iudicatis terram, apprehendite disciplinã, ne quando irascatur Dominus & pereatis de via iusta. Y serà mucho del seruicio de Dios, y bien espiritual, y temporal de todos los moradores de su Ciudad, y deste Obispado de Iaca, que satisfechos de lo arriba dicho como lo deuen estar, quiten todas las pechas, zofras, y cargas que se han impuesto por sus antecessores, y despues en nuestros tiempos, y en particular no hagan, ni permitan arrendamientos de los bastimentos, conforme lo han platicado y vsan, lleuando para la Ciudad cantidades de dinero, porque han estado y estan siempre caros, y de subidos precios los mantenimientos, y rehusan de traherlos pues no les permiten venderlos conforme en lo antiguo, en notable daño de los pobres, y especialmente de los Ecclesiasticos: lo qual no ha sido, ni puede ser licito, ni por tales, ni otros modos exquisitos, y contra conciencia, les ha sido, ni es permitido subuenir a las deudas y obligaciones de su Ciudad. Haziendolo ansi, remediaràn sus animas, y descargaran sus conciencias, y daran exemplo a las otras Ciu

dades deſtos Reynos,y a las villas y lugares deſte Obiſpado,que muchas imitando a vs.ms.creyendo que pues lo haze la Ciudad,tambien los pueblos podran acudir a ſus pagas y deudas, vſando de ſemejantes trazas y arrendaciones.

Y dado caſo, que la neceſsidad que tuuieren para la paga de los cenſos, y otros cargos a que eſtan obligados, no ſe pudiere remediar por otro camino,ſino fueſſe ſacando de los vaſtimentos alguna cantidad de dinero: para ello es neceſſario Priuilegio particular de ſu Santidad,y Mageſtad,conforme le tienen otras Republicas, que ſera cierto, procurandolo ſe les cōcederan por cōcurrir vrgentiſsimas cauſas, quales ſabran bien ſignificar.

A v.ms. guarde Dios,y trayga a perfecto conocimiento,y verdera penitencia de la viſita y valle de Tena,a quatro de Octubre, año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil ſeyſcientos y veynte y tres.